

Cuestionario preparatorio de la Conferencia Iberoamericana de Justicia  
Constitucional,  
que se celebrará en Cartagena de Indias.

## **JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIÓN ORDINARIA**

### **I. EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA**

1. Explique brevemente cómo se articulan la jurisdicción ordinaria y la constitucional. En caso de que orgánicamente no exista una jurisdicción constitucional especializada, explique brevemente qué lugar ocupa la Sala Constitucional o el organismo ad-hoc dentro de la organización judicial.

Luis Fernando SOLANO CARRERA Presidente, Sala Constitucional COSTA RICA

### I. EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA

1. Explique brevemente cómo se articulan la jurisdicción ordinaria y la constitucional. En caso de que orgánicamente no exista una jurisdicción constitucional especializada, explique brevemente qué lugar ocupa la Sala Constitucional o el organismo ad-hoc dentro de la organización judicial. La experiencia costarricense se basa en la existencia de un Tribunal Constitucional, en la modalidad de una Sala Constitucional adscrita a la órbita de la Corte Suprema de Justicia, pero en todo caso como Tribunal con competencia exclusiva y excluyente en estas materias. Se hace necesaria una precisión acerca de asumir que todo Juez, en el Estado democrático de derecho, es "juez de la Constitución" y en esa condición debe actuar en los procesos que se le presenten, al aplicar una norma o juzgar un acto, siempre guiado por parámetros de constitucionalidad. Y aunque parezca romántico, este tema es inescapable, porque en el desempeño de sus funciones, todo juez queda sometido a la Constitución y la ley, si bien con respeto del principio de jerarquía normativa. En otras palabras, la Constitución vincula directa e inmediatamente a cualquier juez en sus decisiones, mientras que la ley lo vincula, en el tanto se corresponda o adecúe a los mandatos constitucionales. Esta es una premisa fundamental, de la que debemos partir antes de ir al análisis del papel de un tribunal especializado en temas constitucionales. En unos casos, si al tener que aplicar una ley o norma en el asunto sub judice, el juez tiene fundados motivos para dudar de su constitucionalidad, según el sistema de que hablemos, puede desaplicar por mano propia la ley, con efectos inter partes y para el caso concreto, estamos ante el denominado sistema difuso. No es el caso de Costa Rica. En algún otro sistema (p.ej. el costarricense antes de la reforma de 1989), deberá aplicar la ley o norma, pese a sus dudas de constitucionalidad, por importantes que sean, ya que solamente un Tribunal Constitucional (o quien haga sus veces) tiene poder para declarar esa inconstitucionalidad. Estamos ante el llamado sistema concentrado. En nuestro país, tenemos una versión atemperada de este último sistema, pues cuando al tener que aplicar una norma en un proceso determinado, el juez encuentra motivos fundados para dudar de su constitucionalidad, formulará consulta de constitucionalidad al tribunal especializado en la materia. Es la llamada "consulta judicial", introducida en una versión específica del sistema concentrado de control de constitucionalidad, porque el juez que eleva la cuestión (consulta), deberá suspender el dictado de la sentencia, a la espera de lo que decida el tribunal constitucional, que es el que tiene la última palabra en la materia. Si decide que no hay inconstitucionalidad, el juez dictará sentencia con abstracción de su criterio o muy a su pesar, pero si se declara que la norma es inconstitucional, el juez deberá resolver el fondo del caso sub judice aplicando el criterio del tribunal constitucional. En todo caso, como señalara el Profesor costarricense Eduardo Ortiz Ortiz, el sistema siempre mantiene el monopolio de declarar la inconstitucionalidad en el tribunal constitucional –especializado, pero incorporando al juez ordinario en el sistema de justicia constitucional, ya que lo obliga a razonar y precisar sus reparos de constitucionalidad, y evita llevarlo a un "pecado de lesa Constitución", como cuando no le permite plantear la consulta o la cuestión y lo obliga a resolver con prescindencia de lo que él piensa respecto de posibles inconstitucionalidades de la norma a aplicar. Pero por otra parte, hay que asumir también la división del trabajo en las funciones del Estado, que hoy por hoy se profundizan y se amplían, como cuando adquieren asiento constitucional órganos que por sus competencias se tornan fundamentales, Tribunales Electorales, Cortes de Cuentas. En este tema, se avanza cada día más hacia una jurisdicción constitucional perfectamente identificable, diferenciada competencialmente de la ordinaria, incluso con órganos especializados en diversos niveles, al estilo de las otras jurisdicciones, aunque con esa nota de "cúspide" que en esta materia,

necesariamente va a ostentar un Tribunal Constitucional.No obstante, el caso de Costa Rica puede ser un (mal) paradigma, pues se trata de una jurisdicción constitucional de tribunal único, una Sala Constitucional dentro de la Corte Suprema de Justicia, con reconocimiento de "intérprete supremo", o "guardián" de la Constitución, de allí la incidencia de sus decisiones en todo el ordenamiento, en el funcionamiento de los poderes públicos y en las personas en general.De modo que, no obstante el matiz que evidencia nuestro sistema, podemos compartir la frase del Profesor Häberle al comentar que "la marcha triunfal de la jurisdicción constitucional es hoy mundial".[1]Resulta necesario comentar también que, históricamente, la sustitución del modelo de una Corte Suprema de Justicia, o unos tribunales comunes haciendo justicia constitucional (o funcionando como una jurisdicción constitucional), se ha ido dando en nuestros países por la influencia europea, en donde a partir de la Segunda Posguerra han ido creándose tribunales o cortes constitucionales, fuera del Poder Judicial, como parte de una corriente de pensamiento surgida a raíz de la tragedia que significó el nacional socialismo. Las discusiones de la Carta de Naciones Unidas (San Francisco, 1945), o las que se dieron con motivo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (París, 1948), son un buen ejemplo de ese resurgimiento de un pensamiento humanista que dio paso a acciones concretas en cuanto a la necesidad de establecer un cierto bloque de derechos propios de la dignidad de la persona humana, y a que además, tuvieran algún tipo de garantía.En el entorno latinoamericano, en ocasiones ha sido el paso a la democracia, luego de gobiernos dictatoriales, lo que ha permitido a los Estados pensar en una Constitución, con fuerte vocación dogmática, acompañada de un Tribunal Constitucional. Podríamos poner como ejemplo de ello, a Guatemala. También tenemos que un tribunal constitucional puede nacer en base a la insatisfacción con el desempeño exhibido por la justicia ordinaria en el manejo de casos constitucionales, cuando le ha tocado fungir con lo que vulgarmente se denominan "los dos sombreros", esto es, siendo justicia constitucional y justicia ordinaria, a la vez. Yo creo que esta fue la causa determinante en el caso de Costa Rica.[2] Pero no estamos hablando, obviamente, de dos cuestiones pacíficas. Por una parte, ya se había cuestionado el hecho de hacer "listados" de derechos, señalándolo como un obstáculo para su pleno reconocimiento. Siguiendo en esto al Profesor Pérez Royo, veamos las dos prevenciones más importantes de este reparo:"1. Porque, haciendo uso del conocido aforismo enumeratio ergo limitatio, se llegó a considerar que su inclusión en la Constitución podría suponer una restricción en lugar de una ampliación o garantía de la esfera de los derechos individuales. Fue la argumentación inicial de los Federalistas americanos, para quienes una enumeración precisa de los derechos en la Constitución sería peligrosa, "en la medida en que podría suponer que todo derecho no incluido" en la misma "quedaría a disposición del gobierno".[3]2. Porque los derechos "naturales", por el simple hecho de serlo, eran tan obvios, que no se entendía que hubiera que poner por escrito lo que era evidente y tenía por tanto que estar por encima de toda discusión. Fue la posición, por ejemplo, de Emilio Castelar en las constituyentes de 1869. En el futuro, vino a decir, quienes lean la Constitución que se estaba elaborando, se reirían de sus autores, ya que especificar que los hombres tienen derecho la vida, a la libertad personal e ideológica, etc, es como poner en la Constitución que los hombres tienen dos ojos, dos manos, etc..." El curso de los acontecimientos históricos ha venido a demostrar más allá de toda duda que quienes se oponían de esta manera a la constitucionalización de los derechos, no tenían razón... La constitucionalización de los derechos ha sido un instrumento de "ampliación" de los originarios derechos naturales del hombre. No se ha ido a menos, sino a más, como la comparación de los textos constitucionales de finales del XVIII y del XIX y los de hoy pone de manifiesto (...) Por lo demás, tras las experiencias totalitarias de nuestro

siglo, no creo que nadie pueda dudar de la necesidad de no bajar la guardia en lo que a reconocimiento y garantía de los derechos se refiere".[4]En lo que tiene que ver con la segunda cuestión, la necesidad del Tribunal especializado como tal, solamente apunto que ha generado un debate de naturaleza más profunda, que todavía hoy subsiste, aunque en lo personal la estimo superada satisfactoriamente. Esta cuestión puede resumirse con la siguiente cita:"No debemos por último dejar de mencionar el nudo de cuestiones que más característicamente se halla unido a la naturaleza rígida de las modernas constituciones y a su conflicto con la decisión democrática. Se trata de que esa rigidez está íntimamente ligada a la primacía de la Constitución y que esa primacía se hace guardar usualmente por un órgano judicial. Y aquí vienen otras preguntas: "¿Está justificado y en virtud de qué, que "un órgano que no es elegido, o que no es políticamente responsable de ningún modo significativo le diga a los representantes elegidos por el pueblo, que no pueden gobernar como quisieran?". Es lo que a partir de Bickel suele llamarse "objeción contramayoritaria" a la judicial review: "... cuando la Corte Suprema declara inconstitucional una ley del legislativo o una acción de un ejecutivo elegido, frustra la voluntad de los representantes del pueblo real de aquí y de ahora, ejerce un control no en nombre de la mayoría prevaleciente, sino contra ella. Esto, sin aspavientos místicos (mystical overtones), es lo que realmente sucede..."[5]Yo digo que es un tema superado, en el sentido de que es la propia Constitución la que marca o fija competencias a los diferentes órganos esenciales del Estado, de modo que no podríamos esperar o exigir más acerca del origen democrático de una Corte, Tribunal o Sala Constitucional, en la medida, claro, que sea el propio texto supremo el que se ocupe de crearlos y definirles un perfil competencial.-----[1] "La jurisdicción Constitucional institucionalizada en el Estado constitucional", Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, N<sup>o</sup>5, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales", Madrid, 2001, p. 175.[2] Resulta interesante reseñar que Pablo Pérez Tremps y Enrique Álvarez Conde -entre otros-, señalan, casi con carácter de acusación, que el Tribunal Supremo español, ya estando vigente la Constitución de 1978, otorgaba a las disposiciones constitucionales un carácter de recomendación, o de buenos consejos para el legislador, pero no propiamente reconociéndole carácter normativo autoaplicativo. Este último lo dice en los siguientes términos: "La idea de Constitución como norma jurídica no fue, en un principio, plenamente asumida por nuestra jurisprudencia ordinaria. Entre los años 1980 y 1982 se van a producir diversas manifestaciones que implican una consideración de la Constitución como un texto meramente programático y nunca directamente aplicable, siendo utilizada, por otro lado, en las diferentes argumentaciones con un carácter meramente residual, destacando incluso su inferioridad frente a otros textos legales". Vid "Curso de Derecho Constitucional", Editorial Tecnos, IV edición, Madrid, 2003, p. 158.[3] Hoy, se cuenta con otra modalidad, como la que adopta la Constitución costarricense, de darle a los derechos contenidos en instrumentos de Derechos Humanos vigentes en el país, un trato similar al de los propiamente constitucionales. Eso, ha dicho la jurisprudencia constitucional, significa que, en la medida en que aquellos instrumentos contengan derechos más generosos para la persona, priman por sobre la Constitución. A la vez, eso implica en la práctica tener tantas "constituciones" como instrumentos de Derechos Humanos tenga vigente el país, con lo que hasta cabría expresarse como lo hizo un jurista, en el sentido de que hoy Constitución dice uno 90% más de lo que siempre creímos que decía. asombro -[4] Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional, 8ª edición, Madrid-Barcelona, 2002, p. 262.[5] Alexander Bickel, citado por Laporta, Francisco J. "Filosofía del Derecho y Norma Constitucional: una aproximación preliminar", en Constitución: Problemas Filosóficos, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003, p. 40

Sobre el control de normas

2. ¿Pueden todos los jueces y tribunales controlar por sí solos la constitucionalidad de las leyes y de otras normas?

Por lo que se lleva dicho en esta corta ponencia sobre la justicia constitucional en Costa Rica, la respuesta es negativa. Pero puede agregarse, con el propósito de ampliar esta cuestión, que la propia Sala Constitucional contestó negativamente a esta pregunta, precisamente ante una consulta de juez, y en la sentencia número 1185-95, de 14:33 horas del día 3 de marzo de 1995, en la que entre otras cosas, dijo: El Juez que consulta expone sintéticamente los motivos de duda y afirma que el artículo 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial podría ser inconstitucional, en cuanto otorga al juez ordinario una competencia para pronunciar la inconstitucionalidad de normas, si bien "in casu et inter partes". La Sala estima que este asunto conforma en sí mismo un aspecto fundamental para poder entender el funcionamiento del ordenamiento jurídico y el papel de la judicatura dentro de él. Para comprender el por qué de la consulta que ahora se formula, es esencial asumir que la Constitución Política sólo tiene sentido formal y material para la sociedad, cuando le demos el valor normativo de cúspide, conformador e informador de todo el sistema y de sus componentes. Como lo afirma la doctrina constitucional, el principio de supremacía constitucional es un prius del ordenamiento, pues no deriva de que exista una norma que expresamente la consagre, sino de un contexto dispositivo normativo, del que derivemos que a la sociedad se ofrece esa supremacía. Ya no solamente es importante que podamos contar en la Constitución Política con un elenco de derechos (que llamamos fundamentales), sino que éstos se acompañen de garantías, en el verdadero sentido de la palabra, que actúen no solo como mecanismos procesales conducentes a la concreción de aquéllos, tales como el hábeas corpus o el amparo, sino vías para la anulación de normas de rango inferior que contradigan la normativa constitucional y sus principios; a ello también podemos agregar la rigidez de la Constitución, que impide cambios súbitos o intempestivos, la división de funciones (separación de Poderes), etc. Asumiendo, pues, como principio básico el de la supremacía de la Constitución, a fin de encontrarle a su vez sentido práctico y de eficacia, lo que cabe preguntarse es a quién le corresponde la custodia de la Constitución y su fuerza normativa suprema. IV. EL PAPEL DEL JUEZ Y EL PRINCIPIO DE LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL. UNA PRIMERA APROXIMACION AL TEMA DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION. Si la Constitución Política tiene un carácter normativo supremo, debe efectivamente conformar y condicionar la validez y eficacia de toda norma inferior o subordinada, y sirve de parámetro para legitimar o no la actuación de cualquier autoridad pública y hasta de los sujetos privados. Desde la perspectiva de este razonamiento lógico jurídico, la Constitución impone un deber de remoción de todo obstáculo para su plena efectividad, cuya inobservancia trae aparejada una ilicitud que calificamos en grado máximo. Por eso mismo, no sólo las infracciones constitucionales son las más graves, sino también lo son los propios remedios jurídicamente previstos para ello, generalmente atribuidos de un poder de anulación absoluto, cuya consecuencia es la restitución -de pleno derecho de las situaciones al estado anterior a la infracción. Por eso, también es fácil constatar en la práctica, que la declaratoria de ilegitimidad constitucional se constituye en un hecho socialmente traumático, puesto que a ese poder anulatorio absoluto se acompaña un valor erga omnes. El principio de supremacía de la Constitución, en el caso costarricense, no solamente lo tenemos expresamente consagrado en el artículo 10, sino que de modo clarísimo, complementado respecto del órgano encargado de mantenerla o preservarla, según lo que adelante analizaremos. Esto que hemos expresado hasta ahora gira alrededor de que la Constitución tiene una eficacia directa y vincula sin necesidad de intermediación de ninguna otra norma. Y, es por ello, que toda autoridad, en general, tiene capacidad y poder para aplicar, desarrollar y expandir los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política. Si esto no fuera así, toda la

argumentación acerca de la jerarquía de las normas, principios y valores constitucionales, caería convertida en una fantasía insubsistente. Sería mera ciencia ficción, una entelequia, en la que simultáneamente existen dos mundos jurídicos ubicados en planos diferentes y sin comunicación entre sí. Ahora bien, en un estadio más avanzado de la argumentación, también perfectamente cabe que nos preguntemos si a propósito de esa supremacía constitucional, todo juez, y más allá, si toda autoridad pública, puede declarar la inconstitucionalidad de una norma inferior que roce o choque contra el orden constitucional. No podemos negar que hay una tentación instintiva, casi natural, a contestar afirmativamente. Posiblemente la transparencia y profundidad del análisis del Chief Justice Marshall, casi doscientos años atrás en los Estados Unidos de América, sigue impresionando y cautivando a tal punto en el pensamiento jurídico, que se puede llegar a creer, sinceramente, que la construcción que él inició para el que simplemente llamaremos "sistema norteamericano", puede incorporarse sin necesidad de cambios profundos, a nuestro entorno jurídico. El control de constitucionalidad en el "sistema norteamericano", pues, como creación pretoriana, ejemplifica perfectamente, la creatividad que a los jueces les ha correspondido en el sistema jurídico anglosajón. En la tradición europea continental, sin embargo, principalmente a raíz de la Revolución Francesa, el concepto del juez quedó muy disminuido, muy limitado y no ha sido fácil ir rescatando la importancia de su papel en la evolución y hasta en la creación del derecho, como lo han expresado casi poéticamente maestros de talla mundial (Calamandrei, Carnelutti). Y si bien le asignamos al juez un papel creador, al menos en punto a la expansión y desarrollo de los derechos fundamentales, lo cierto es que en nuestra tradición, todo funcionario público, incluido el juez, debe regirse por el principio de legalidad, según el cual no puede arrogarse facultades que la ley no le concede, y paralelamente, que una competencia solo puede existir a texto expreso de norma autorizante. Desde este análisis de aproximación, quedan excluidas del escenario argumentativo, las razones de oportunidad o conveniencia, a la hora de precisar una respuesta a la consulta de constitucionalidad que se formula. El artículo 11 de la Constitución Política dispone que ningún funcionario puede arrogarse facultades que la ley no le concede y esa normativa debemos entenderla también en su verdadera dimensión, pues no basta, en nuestro análisis, que una ley ordinaria disponga de una manera, si la Constitución lo hace de modo diferente. Por eso mismo, no nos puede bastar que una ley otorgue la facultad -o competencia-, si la Constitución formula otro modelo y atribuye esa facultad o competencia a otro órgano. V. EL CASO COSTARRICENSE Y LA RESERVA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. El artículo 10 Constitucional, en lo conducente, dice: "Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público..." Como se ve, el artículo consagra el principio de supremacía de la Constitución, y a la vez resuelve el tema conexo de definir a quién corresponde la preservación de ese principio. El texto, producto de la reforma de 1989, confirma la tesis de un sistema concentrado que ya venía consagrado constitucionalmente desde 1949 y a nivel meramente legislativo desde 1938. En opinión de este Tribunal, la norma constitucional otorga competencia para "declarar la inconstitucionalidad" de normas de cualquier naturaleza y actos sujetos al Derecho Público a un órgano que crea en ese acto: una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia, por cierto, la única Sala de la Corte Suprema de Justicia de la cual se ocupa -y extensamente- la Constitución Política. El artículo, al menos en la parte supra transcrita, que es la que interesa a los efectos de esta sentencia, puede decirse que tiene notables diferencias con el texto que sustituyó y que venía desde 1949. Entre ellas, tenemos: a) crea un órgano especializado para conocer de la

inconstitucionalidad, lo que luego la Ley de la Jurisdicción Constitucional denominará Sala Constitucional; b) le otorga competencia universal para declarar la inconstitucionalidad, pues abarca normas de cualquier naturaleza y actos sujetos al Derecho Público; c) ya no define la naturaleza de la declaratoria de inconstitucionalidad, como sí lo hacía el anterior artículo 10, que ligaba la inconstitucionalidad a la nulidad absoluta. Eso ha quedado ahora a la regulación de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que lo hace en sus artículos 88 y 91 al disponer que la sentencia que acoja la inconstitucionalidad es declarativa, por tanto anulatoria y con efecto retroactivo a la fecha de vigencia de la norma inconstitucional. De ahí que el artículo 10 Constitucional y la Ley de la Jurisdicción Constitucional forman un indisoluble núcleo del sistema de control de constitucionalidad costarricense, en tanto ésta desarrolla lo mandado en aquél, y se hace prácticamente insuperable para cualquier otra normativa que intente penetrarla. Del artículo 10 actual se puede decir que no solamente ha creado una jurisdicción constitucional especializada, vedando claramente a la jurisdicción ordinaria el ejercicio compartido de aquélla, sino que también le ha otorgado un carácter concentrado en grado máximo, al reunir en ella una serie de competencias (hábeas corpus, amparo, inconstitucionalidad, consultas legislativas, consultas judiciales, conflictos entre Poderes, etc.) que por una parte, eran compartidas en el antiguo sistema por varios tribunales, y por otra, innovando competencias, que también se concentran en esta nueva jurisdicción constitucional. Por ello, el citado artículo 10 otorga una competencia exclusiva y excluyente a un órgano especializado, cuya composición ha sido también especialmente diseñada por el legislador constitucional. No puede echarse de menos, para encontrarle el sentido correcto a la citada norma, que el texto constitucional omite indicar que ningún otro tribunal podría pronunciar la inconstitucionalidad de normas y actos. Una exigencia de ese tipo enfrentaría la lógica jurídica. Por eso, en cualquier caso se debe entender que existe una clara y absoluta reserva constitucional en esta materia, que se convierte en materia no disponible para el legislador ordinario. Un tema similar ha sido tratado y resuelto por la jurisprudencia constitucional en la misma forma, cuando se dijo que el Tribunal Supremo de Elecciones podía válida y legítimamente dictar normas reglamentarias relacionadas con la ejecución de los recursos financieros con que el Estado financia la participación de los partidos políticos en las elecciones generales, porque es materia electoral y lo electoral constitucionalmente le ha sido atribuido, no obstante que en principio la materia reglamentaria corresponde al Poder Ejecutivo, por disponerlo así, pero de modo genérico, la Constitución. En la hipótesis de que el Tribunal Supremo de Elecciones fuera un órgano de mera creación legal, no podría ostentar el poder reglamentario, que es originario del Ejecutivo (Vid. sentencia N° 980-91 ). En otras palabras, no basta que estemos convencidos de la necesidad o utilidad de que cualquier juez pueda pronunciar la inconstitucionalidad de una norma, pues en el Estado de Derecho se requiere que haya una competencia legítimamente otorgada. En el caso bajo análisis, una ley ordinaria no basta para desvirtuar el esquema constitucional. El control de constitucionalidad en poder del juez ordinario sería posible -acaso necesario, conveniente, útil y todo lo que se quiera- si no hubiera una regulación constitucional que expresamente atribuye esa competencia a un órgano calificado, creado por ella misma, como es la Sala Constitucional. Como se ha dicho, en forma resumida, esa posibilidad del control en manos diferentes al órgano constitucionalmente señalado, queda fuera del alcance de la ley ordinaria, pues la materia constitucionalmente regulada automáticamente escapa a su ámbito y rango de regulación, como también se ha escrito en el ámbito de la doctrina nacional. Esta es la verdadera reserva que la Constitución establece en materia de control de constitucionalidad. Por ese motivo, hablamos aquí ya no simplemente del principio de legalidad, sino específicamente del principio de legalidad



constitucional, que es su versión más calificada y atendible. Ante tal reserva, constituiría un sofisma afirmar que el principio de supremacía constitucional lleva a que toda autoridad pública -y obviamente todo juez- tiene competencia para desaplicar las normas inconstitucionales, independientemente del alcance que se le otorgue a ese acto. Por eso es importante señalar el desarrollo que la Ley de la Jurisdicción Constitucional ha hecho de esa reserva constitucional, cuando en su artículo 4º dispone: "La jurisdicción constitucional se ejerce por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia establecida en el artículo 10 de la Constitución Política". Significa esta reafirmación, ni más ni menos, que no podemos entender en el sistema costarricense una jurisdicción constitucional compartida. Y entendemos que la jurisdicción constitucional equivale a justicia constitucional, es decir, son términos sinónimos, por lo que sería una especie de artificio tratar de diferenciar entre una y otra para entonces legitimar la interpretación del artículo 8.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su mera literalidad.

VI. NATURALEZA DE LA CONSULTA JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD. Debemos tomar en cuenta, de manera adicional, que dentro de las novedades del actual sistema patrio de control de constitucionalidad, se otorga al juez ordinario la posibilidad de consultar a la Sala Constitucional cuando tuviere dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma que deba aplicar en un caso concreto (artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). No se trata de una legitimación pura y simple que se otorga al juez, sino que más bien se trata de incorporarlo en el proceso de control de constitucionalidad, que entendemos como una necesidad de derecho público, pero de una manera compatible con el sistema total de justicia constitucional que venimos comentando. Sin perjuicio de extendernos en otros aspectos en el Considerando IX, por ahora afirmamos con quienes así se han expresado, que el ofrecer la posibilidad de que los jueces consulten al Tribunal Constitucional, cuando tengan verdadera y fundada duda sobre la constitucionalidad de la norma que deban aplicar en un caso concreto, antes que debilitarlo, fortalece el papel de la jurisdicción común en la aplicación y concreción de los principios y normas constitucionales. Por eso mismo, consideramos que se daría una contradicción insalvable, si concluyéramos en que el juez del orden común tiene la posibilidad de formular consulta judicial, si él también pudiera resolver por sí mismo el punto, o que le queda a él la posibilidad de escoger entre consultar al órgano con competencia para definir esos aspectos, o desaplicar directamente. En este sentido específico debe agregarse que la Ley de la Jurisdicción Constitucional, como integrante del parámetro de constitucionalidad, según lo ha dicho la Sala, al ser un desarrollo de las garantías constitucionales y por tanto, ley especial u orgánica de la jurisdicción constitucional, debe ser la que regule todos los supuestos del ejercicio de la competencia en esta materia. [6]-----[6] Debe agregarse que esta sentencia fue tomada con el voto de cinco de los siete Magistrados de la Sala Constitucional, y tiene el voto disidente de los Magistrados Piza (qepd) y Mora, quienes estiman que en nuestro sistema es difuso, y por tanto es posible que los jueces del orden común desapliquen leyes para el caso concreto y con alcance inter partes.

### 3. ¿Pueden todos los jueces y tribunales ordinarios suscitar dudas sobre la constitucionalidad de las leyes y/o de otras normas ante el órgano de justicia constitucional?

Sobre el control de sentencias y otras decisiones judiciales

4. ¿Cabe impugnar de alguna manera las sentencias y otras decisiones de los jueces y tribunales ante el órgano de justicia constitucional (Corte Suprema, Sala Constitucional o Tribunal Constitucional)? Explique brevemente esta impugnación.

4.1 ¿A través de qué recurso o acción?

4.2 ¿En qué supuestos y por qué motivos?

4.3 ¿Cuál es la regulación procesal de este recurso o acción?

a) ¿Quién puede ejercerlo/a?

b) ¿Contra qué decisiones puede ejercerse?

c) ¿Cuál es plazo para ejercerlo/a?

d) ¿Qué requisitos especiales de procedibilidad existen (agotamiento de recursos previos, alegación de la violación dentro del proceso previo, etc.)

4.4 ¿Qué efectos tiene la decisión del órgano de justicia constitucional?

a) ¿El organismo de justicia constitucional anula directamente la decisión judicial revisada

b) ¿El organismo de justicia constitucional anula directamente la decisión judicial revisada y profiere una nueva

c) ¿El organismo de justicia constitucional anula directamente la decisión judicial revisada y ordena al juez o tribunal ordinario proferir una nueva decisión acorde con la sentencia de constitucionalidad

d) ¿El organismo de justicia constitucional ordena al juez o tribunal ordinario que profirió la decisión anularla y proferir una nueva acorde con la sentencia de constitucionalidad

4.5 ¿Cuál es el porcentaje aproximado de casos en los cuales el órgano de justicia constitucional conoce de la constitucionalidad de decisiones judiciales respecto del total de casos que debe resolver dicho órgano en un año?

Todas las anteriores preguntas se contestan resumidamente con la afirmación de que en Costa Rica no procede amparo contra resoluciones jurisdiccionales. Y no ha sido tema pacífico en nuestro país. En efecto, el artículo 48 de la Constitución Política no tiene reserva al respecto y no es sino el artículo 30 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la que ha venido a imponer la citada restricción. Pero aquí, de nuevo, es la propia Sala Constitucional la que en acción de inconstitucionalidad planteada contra la citada norma legal, ha desestimado los cuestionamientos que se le hacen a esta norma infraconstitucional, concluyendo -en este caso con mi voto disidente-, que no hay tal inconstitucionalidad en la ley, resultando legítimo que se niegue amparo contra resoluciones jurisdiccionales. Aclaro, sí, que no están incluidas en lo anterior las decisiones administrativas del Poder Judicial y los órganos que lo integran, como es la Corte Suprema de Justicia, el Consejo Superior del Poder Judicial, u otros órganos menores, pues no debe haber duda de la justiciabilidad en sede constitucional de las decisiones o actuaciones que tomen esos órganos administrativos, que deriven en afectación de derechos fundamentales. Y aunque según dije, en minoría, he sostenido lo ilegítimo de la exclusión del amparo contra resoluciones jurisdiccionales. Para ello, me he apoyado en las siguientes argumentaciones. La consecuencia inmediata, y a la vez más importante del principio de supremacía de la Constitución Política, es que una ley secundaria -que solamente se legitima en tanto sea desarrollo de aquélla- no pueda introducir limitaciones que alteren o dejen sin el contenido esencial derechos y garantías que el constituyente ha estimado necesarios para la convivencia armónica y justa en una sociedad democrática. Esa concepción es básica para el Estado Constitucional. En el caso concreto de nuestro país, el artículo 48 de la Constitución, que en su reforma del año 1989 recepta a lo interno el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al mismo nivel constitucional, no hace ninguna distinción entre los derechos que puedan ser tutelados en vía de amparo, ni tampoco en la fuente que produce su infracción. Esa norma a la par de reconocer el recurso de hábeas corpus, instaurado para garantizar la libertad e integridad personales, hace lo propio en relación con el amparo. Sobre éste, dispone que Toda persona tiene derecho (...) al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República. En otras palabras, está reconocido a nivel constitucional que el hábeas corpus y el amparo son los dos instrumentos procesales (más) idóneos para la protección de los derechos fundamentales, de modo que no tiene explicación que a continuación el legislador ordinario le haya dado un tratamiento diferente a uno y otro, disponiendo en la Ley de la Jurisdicción Constitucional que por medio del primer recurso se protegerá la afectación de la libertad e integridad personales provenientes de cualquier tipo de autoridad, incluso la judicial (artículo 15 de la Ley que rige nuestra jurisdicción) una restricción a la libertad e integridad personales, mientras por medio del amparo se protegen los otros derechos fundamentales, cuando las violaciones provengan de autoridad o incluso sujetos de derecho privado, excepto de autoridad judicial (artículo 30 inciso b) de esa Ley). Esta cuestión, que el legislador ha estimado como disponible para sí, a mi modo de ver es inconstitucional, ilegítima, desconocedora de una reserva constitucional en la materia. Yo he sido consistente en mis votos disidentes en la Sala, pues en estos casos del artículo 30 inciso b) se está propiciando una impunidad en favor de la jurisdicción diferente a

la penal, como si en esas sedes no se dieran infracciones a los derechos fundamentales y al debido proceso, cuestión que desmiente la praxis judicial. Ahora bien, porque precisamente no se trata de que la jurisdicción constitucional quede como un órgano que procesalmente agota los recursos contra cualquier decisión de la justicia ordinaria, creo que debe diseñarse un recurso de amparo que solamente quepa contra sentencias definitivas dictadas por los tribunales de cúspide (especialmente de Casación), en el tanto se trate de violaciones groseras. O, eventualmente, cuando se trate de otro tipo de decisiones, cuando surtan efectos fuera del proceso (embargos, puesta en posesión de un bien). Esto se tiene asumido en el Derecho comparado, por lo que no me convence el argumento de que el legislador consideró que el juzgador ordinario (exceptuado el penal) siempre protege los derechos fundamentales y en consecuencia no hace falta una previsión para que, a través del amparo, la justicia constitucional pueda conocer de lo resuelto por aquél, si bien con las cautelas necesarias. Esa posición es irreal y choca contra la praxis judicial. Incluso la propia Sala Constitucional, aunque en casos calificados, se ha autoexonerado de aceptar el peso del artículo 30 b) y ha anulado resoluciones jurisdiccionales. Pero también ha incursionado, y aquí con más fuerza, cuando la justicia ordinaria actúa lenta o morosamente, violando el artículo 41 de la Constitución Política –justicia pronta y cumplida y el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –juzgar en plazo razonable . Porque, finalmente, si los jueces, independientemente del ramo jurisdiccional, fueran jueces de la Constitución, como todos quisiéramos, entonces deberíamos ir a un sistema difuso de justicia constitucional, en donde en efecto no solamente la Sala Constitucional hiciera de juez constitucional, y así le encontraríamos congruencia al sistema. Pero no, la situación no es esa, y más bien el costarricense es un sistema de justicia constitucional ultra concentrado. En resumen, si se ha dicho que los derechos fundamentales valen lo que sus garantías, no podemos ser flexibles, mucho menos en Costa Rica, que siempre se ha preciado de proteccionista y hasta pionera en la materia. Hago notar también aquí que como desarrollo del principio de supremacía constitucional, también ha dicho la Sala a estas alturas, que ello implica que debe ser removido todo obstáculo para lograrlo, de modo que por ese motivo no tengo reparo en declarar inconstitucional el artículo 30 inciso b) de la Ley de Jurisdicción Constitucional, con sus consecuencias. Finalmente, me remito a lo que también he dicho sobre este mismo tema en otras sentencias, entre ellas, las número 227-93 y 2523-93.[7] Debo agregar dos cuestiones sobre este tema. Una, que no obstante mi posición discrepante, en la práctica, lo que la Sala Constitucional ha declarado acerca de la legitimidad de impedir el amparo contra resoluciones jurisdiccionales, de seguro nos ha obviado la tramitación de miles y miles de amparos, que en estos momentos tendrían absolutamente colapsado al Tribunal y sin posibilidad alguna de escapatoria. Para afirmar esto, baste que nos refiramos a la vocación litigiosa en nuestro país, lo que ha significado que durante el año 2006, la Sala tuviera un ingreso de 16.000 casos nuevos, correspondiendo a amparos un 93% del total. Pero, por otra parte, debo confesar también que en no pocos momentos (en diferentes países y actividades) se ha elogiado que entre nosotros no exista amparo contra resoluciones judiciales, pues según la opinión de especialistas y operadores jurídicos en este campo, nos ha evitado –aquí sí graves conflictos a nivel de cúpula entre la Sala Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, y en general, conflictos con la jurisdicción ordinaria, siendo entonces beneficiarios de la consecuente economía en desgaste para nuestra

imagen institucional. No pongo en duda que haya bastante de razón en ambas observaciones. No obstante, mi posición no obedece a razones de conveniencia o de oportunidad, sino de constitucionalidad propiamente y no puedo desdecirme tan fácilmente de una posición que lleva tantos años como la existencia de la actual justicia constitucional.-----[7] Como recurrentemente se han planteado demandas de inconstitucionalidad contra la norma legal, también en otras tantas sentencias he discrepado del voto de mayoría de mis compañeros Magistrados. Vid entre otras, sentencias números 2000-5883 y 2000-4325, donde he confirmado y ampliado mi opinión sobre el punto.

## **II. RELACIÓN ENTRE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y LA ORDINARIA**

5. ¿Participa la jurisdicción ordinaria en la designación y/o composición del órgano de justicia constitucional, y en ese caso, de qué manera?

No, pues los altos jueces constitucionales son nombrados directamente por la Asamblea Legislativa (incluso con las mismas reglas que rigen para el nombramiento de Magistrados de las otras Salas de la Corte Suprema de Justicia).

6. ¿Ha habido conflictos entre la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria? Explique brevemente, en su caso, los posibles conflictos.

Conflictos, afortunadamente, no ha habido. Tal vez al inicio de funciones de la Sala Constitucional (año 1989), un pequeño recelo, al contemplarse el poder competencial que se le atribuía a ésta. Ciertamente, al pertenecer a la estructura del Poder Judicial, cualquiera podría pensar que la Sala nació administrativamente debilitada, pero como ya se adelantó, más bien es claro en la realidad normativa y en los hechos que no ha sido así, porque quienes la concibieron, en la Constitución y en la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se encargaron de otorgarle una consideración específica dentro del contexto judicial. Hay numerosos ejemplos que permiten identificar ese trato. Veamos:

a. Nombramiento de los Magistrados. Los Magistrados de la Sala Constitucional tuvieron durante casi 15 años un régimen de nombramiento especial, al requerir el voto de al menos las dos terceras partes del total de Diputados de la Asamblea Legislativa, obligando a consensos en amplias mayorías legislativas para ello.[8]

b. En cuanto al número de Magistrados Propietarios y Suplentes. La Sala Constitucional cuenta con siete Magistrados Propietarios y las otras tres, con cinco. En su primera integración, en el año 1989, dos de los siete Magistrados nombrados provinieron de la Sala Primera de la Corte, que por tal virtud quedó reducida a cinco integrantes y no siete, como hasta la fecha. De allí que algunos empezaron a calificar a la Sala Constitucional como la "super sala". De la misma manera, cuenta con catorce Magistrados Suplentes, mientras que las otras tres Salas de la Corte Suprema con diez cada una.

c. Carácter o naturaleza de la sentencia constitucional. A diferencia del sistema anterior, el valor de las sentencias de la nueva Sala es declarativo y en tratándose de la acción de inconstitucionalidad, con valor de nulidad, retroactivo a la fecha de promulgación de la norma anulada, aunque obviamente sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe o de la cosa juzgada.

d. Consulta judicial preceptiva en casos específicos. La Sala Tercera (Penal) de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal de Casación Penal deben consultar (preceptivamente) cuando ante ellos se formule recurso de revisión contra una sentencia penal condenatoria --según la cuantía de la pena, si ése estuviera fundado en que para imponer la sentencia en cuestión, hubo violación al debido proceso. Aquí, como ha precisado la jurisprudencia constitucional, la Sala se limita a definir "el contenido, condiciones y alcances de tales principios --del debido proceso o derechos -- de audiencia o defensa-, sin calificar ni valorar las circunstancias del caso concreto que motiva el respectivo recurso (...). La Sala Constitucional entonces, no califica ni valora, ni verifica la existencia o no de la violación acusada, pero sí corrobora, comprueba o declara si el procedimiento que se alega omitido o inobservado en el juicio penal era o no indispensable para garantizar al acusado --ahora condenado- las exigencias del Derecho de la Constitución para reconocer la existencia y desarrollo de un proceso penal justo..."[9]

e. Régimen interno de la Sala. La Sala no está sometida al plan de vacaciones del Poder Judicial y en consecuencia fija las fechas en que sus Magistrados y funcionarios las tomarán, de modo que se garantice el servicio.

f. Otra variable del régimen interno propio. Tiene potestad legal para organizarse o autorregular su actividad, particularmente en lo relativo a turnos extraordinarios de trabajo.

g. Regulación especial para el delicado tema de inhibitorias, excusas y recusaciones. Legalmente, la Sala se rige por sus propias normas y principios en materia de impedimentos, excusas y recusaciones y no por las generales contenidas en los códigos procesales.

h. Se reserva al criterio de la Sala Constitucional la decisión sobre la competencia de las competencias. Según dispone la Ley, la Sala resuelve sobre su propia competencia.

i. La Asamblea Legislativa debe consultar obligatoriamente en ciertas hipótesis, los proyectos de Ley. El caso específico de la reforma a la propia Ley que rige a la Sala. La Asamblea Legislativa debe consultarla preceptivamente si se encamina a aprobar algún proyecto tendente a modificar la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con lo cual se garantiza a la Sala detectar

cualquier intento de limitar sus competencias, que en el fondo sería limitar garantías y derechos a las personas.j. Carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional. Los precedentes y la jurisprudencia de la Sala Constitucional son vinculantes erga omnes (y salvo para sí misma), mientras que la jurisprudencia de las otras "informa el ordenamiento".k. Decisiones jurisdiccionales por simple mayoría vs sistema anterior de mayorías calificadas para la sentencia estimatoria. En materia de inconstitucionalidad, las decisiones de la Sala se toman por mayoría absoluta de sus integrantes (4 votos de 7), mientras que anteriormente se requería el voto conforme de las dos terceras partes de la totalidad de los Magistrados integrantes de la Corte en Pleno (12 de 17).Por otra parte, fue la Sala Constitucional la que primero contó con Letrados para auxiliar a sus Magistrados en el desempeño de su trabajo, cuestión que si bien mereció alguna crítica inicial de las otras Salas de la Corte, que nunca habrían pensado siquiera en contar con este tipo de apoyo, ya hoy es aceptado pacíficamente como algo justificado y necesario.Además, dada la amplitud de las materias que maneja la Sala Constitucional, debe también tomarse nota de que su volumen de trabajo, equivale al 80% (ochenta por ciento) del movimiento total de casos en las cuatro Salas de la Corte.l. Secretaría Administrativa para su manejo (a la par de una Secretaría jurisdiccional). En consonancia con ese volumen de asuntos, la Sala Constitucional es la única que ha debido incorporar en su estructura funcional una Secretaria Administrativa, profesional, a la par del Secretario jurisdiccional con que tradicionalmente han contado todas las Salas de la Corte.m. Sistema de gestión judicial moderno. Y ha sido la Sala Constitucional también, la que impulsó un proceso de organización y gestión judicial, que luego se trasladó al trabajo de la totalidad de las Salas. Sin embargo, es la única que en estos momentos cuenta con grupos especializados de Letrados trabajando en admisibilidad de amparos, habeas corpus y las cuestiones de constitucionalidad en el sentido más amplio. Cuenta, además, con sus propias bases jurisprudenciales informatizadas a través de dos oficinas, una denominada como la Revista y otra el Centro de Información.CONCLUSIÓN AFIRMATIVA SOBRE LAS RELACIONES DE ARMONÍA ENTRE LA SALA CONSTITUCIONAL Y LA CORTE SUPREMA EN EL CASO COSTARRICENSE.En la línea de exposición que he intentado darle a esta presentación, incluso me atrevo a afirmar que la Sala Constitucional ha constituido un acicate para impulsar cambios en el seno de la Corte Suprema de Justicia, y eso se ha logrado sin mayores sobresaltos, pues cuando mencioné que hubo alguna reticencias de otros Magistrados o Salas en el inicio de nuestras funciones, realmente han sido observaciones ligeras, como las iniciales referencias a "la Super Sala", que no han llegado a constituir inconformidades verdaderas. A la inversa, la Sala ha actuado en casos concretos, contra la Corte Suprema de Justicia y el Poder Judicial como tal.Cito algunas cuestiones que permiten fundar mi posición acerca de relaciones armoniosas entre la Sala Constitucional y la Corte Suprema.i. Reacción de los Jueces de Instrucción en los primeros meses de trabajo de la Sala.En los primeros meses de funcionamiento de la Sala, algunos Jueces de Instrucción de la región metropolitana de San José, enviaron un memorial a la Sala, quejándose de la "interferencia" que sentían con respecto de resoluciones que se dictaban en recursos de hábeas corpus por parte de la justicia constitucional, cuando ellos ejercían jurisdicción también contemplada por la Constitución Política.[10] Esta queja obedecía a decisiones específicas de la Sala Constitucional relacionadas con la forma en que se manejaba en la materia penal la detención provisional, la prisión preventiva, que se acostumbraba hacer sin la debida motivación de las resoluciones. Pero hay que decir aquí que fue la propia Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la que desactivó esa actitud negativa hacia el quehacer de la justicia constitucional y su Presidente, el Magistrado Daniel González lo expresó luego por escrito, de la mejor manera que podía



esperarse: "Los jueces empezaron a manifestar su disconformidad con tanto recurso de hábeas corpus, molestos por la paralización de expedientes ante las acciones de inconstitucionalidad, porque ahora continuarían apareciendo en el circulante de expedientes de las oficinas más asuntos ante la imposibilidad de resolverlos de inmediato. También comienza a preocupar, al menos en algunos sectores, tantos derechos para los acusados, tanta gente puesta en libertad, y finalmente sintieron que la Sala Constitucional constituyó un mecanismo de intromisión indebida e ilegítima en el sistema de administración de justicia penal, al extremo de que algunos afirmaron que hasta ahí había llegado la independencia del juez penal (...)" "La discrepancia puede haberse agudizado, en mi opinión, porque en muchas ocasiones los jueces –creo de manera inconsciente tendemos a anteponer nuestros intereses gremiales a los problemas del proceso, y tendemos a ver las transformaciones jurídicas como un problema gremial, que afecta nuestra tarea laboral cotidiana, al extremo de que algunos estimaron que la Jurisdicción Constitucional implicó la pérdida de independencia para el juez penal (...)" "Pero debemos advertir, de inmediato, que se trata de un conflicto solo aparente, no es que los tribunales de lo penal estamos en pugna con la Sala Constitucional, la verdadera disconformidad se da entre el sistema penal y la Constitución, no con la Sala..." [11] Esta claridad conceptual fue traducida luego en la propia jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, produciéndose una especie de "empate" entre ambas justicias, con lo que ya no cupo la menor duda de la legitimidad de la justicia constitucional en relación al quehacer de la justicia penal.ii. Sentencia condenatoria contra la Corte Suprema de Justicia por aplicación indebida de la Ley de la Carrera Judicial. En un caso que fue muy comentado, una sentencia de la Sala Constitucional declaró con lugar un amparo contra la Corte afirmando: "Ahora bien, al analizar la actuación impugnada, la Sala estima que la manera en que se realizó el nombramiento del Lic... viola el Derecho de la Constitución. En efecto, si bien el recurrido fundamenta la validez de su actuación en los acuerdos números ..... por medio de los cuales la Corte Suprema de Justicia aprobó seis propuestas de la Asociación Costarricense de la Judicatura –entre ellas, la de utilizar ternas ampliadas a 6 candidatos y de incluir en la terna al juez interino elegible con un mínimo de dos años de antigüedad en la categoría correspondiente a juez, cuando la plaza que esté ocupando materialmente salga a concurso, la Sala observa que tales acuerdos son contrarios a lo dispuesto en el artículo 77 del Estatuto del Servicio Judicial, por lo que la ampliación de la terna realizada por el órgano recurrido es arbitraria..." [12] En la parte dispositiva se anularon los acuerdos correspondientes tomados por la Corte y la sentencia fue ejecutada sin problema alguno.iii. Sentencia condenatoria por omisión de la Corte Suprema de Justicia en adoptar las medidas necesarias para que los discapacitados puedan tener pleno acceso a todas las instalaciones del Poder Judicial. En aplicación de la "Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad" y la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, se formuló amparo contra la Corte por no contar especialmente el edificio que alberga sus oficinas centrales, de las facilidades de acceso para las personas discapacitadas, eliminando las llamadas "barreras arquitectónicas", habilitando rampas para el tránsito de las personas que utilizan sillas de rueda o con dificultades para subir gradas, y por no contar con servicios sanitarios apropiados para ese tipo de personas. La sentencia fue estimatoria, no obstante que el Presidente de la Corte al rendir informe expresó que había una puerta trasera habilitada con un timbre, que permitiría el ingreso a este tipo de personas, mas la inspección judicial realizada por la Magistrada instructora del recurso de amparo comprobó que tal mecanismo no era respondido por el personal de guardia del edificio, obligando a las personas con discapacidad a un exceso de desplazamiento, y lo que es peor, sin resultado positivo alguno. Esta

sentencia también fue de absoluto cumplimiento.[13]iv. Ejercicio de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la Consulta Facultativa ante la Sala Constitucional.Yo había destacado, dentro de las competencias importantes de la Sala Constitucional, la necesidad de ser consultada por la Sala Tercera de la Corte Suprema y el Tribunal de Casación Penal, en los recursos de revisión que ante ellos se radique, cuando se invoque la violación al debido proceso en el dictado de una sentencia condenatoria. Este rubro ha enriquecido la jurisprudencia constitucional y, sin ninguna duda que también ha servido para que se incorpore en la propia jurisprudencia de los altos tribunales del orden penal.Lo interesante es que, como está prevista en la ley la posibilidad de que todo Juez consulte a la Sala Constitucional -de modo facultativo-, cuando estime que una norma o ley a aplicar en el proceso bajo su conocimiento, o un acto que deba juzgar allí, resultaría inconstitucional. Esta consulta, entonces, no solamente la hacen jueces de nivel inferior, que con mucha frecuencia acuden a la Sala Constitucional a través de ese mecanismo, sino que también lo han hecho las Salas de la Corte Suprema de Justicia, lo que denota el ambiente de confianza con que se trabaja. Incluso ha servido este tipo de consultas para definiciones de gran importancia y cito por lo novedoso del caso, que en una consulta facultativa de la Sala Segunda de la Corte (Sala de lo Social, porque es de Familia, Laboral, de Procesos Universales), se produjo una decisión de la Sala Constitucional muy importante y que fue la declaratoria de inconstitucionalidad de las Convenciones Colectivas que se venían celebrando por los servidores públicos con entidades del Estado, siempre que se trate de personal regido por una relación de empleo de naturaleza pública (relación estatutaria).[14]v. Acerca de la consulta que debe formular la Asamblea Legislativa a la Corte Suprema de Justicia cuando vaya a aprobar leyes que se refieran al funcionamiento y organización del Poder Judicial.Este es un caso que refleja con nitidez cómo se ha aceptado y receptado el funcionamiento de la Sala Constitucional dentro de la Corte Suprema.El artículo 167 de la Constitución Política establece: "Para la discusión y aprobación de proyectos de ley que se refieran a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, deberá la Asamblea Legislativa consultar a la Corte Suprema de Justicia; para apartarse del criterio de ésta, se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea".Esta es una norma fundamental dentro de todo un esquema constitucional claramente garantista de la independencia del Poder Judicial. Ninguna ley que pueda afectar su organización y funcionamiento puede aprobarse por parte del Congreso, si previamente no se oye la opinión de la Corte Suprema de Justicia. Y si siendo negativa esa opinión, se decidiera seguir con él, para aprobar la respectiva ley, debe producirse una votación calificada.Aquí es interesante citar que a partir del nacimiento de la Sala Constitucional, se estableció una práctica en el seno de la Corte Suprema en el sentido de que cuando deba vertirse opinión acerca de uno de los proyectos a que se refiere el numeral 167 citado, la Corte limita su opinión a las cuestiones de oportunidad o conveniencia (legalidad) que estén de por medio en el proyecto y se ha dicho expresamente que en cuanto a los aspectos de constitucionalidad no se hace pronunciamiento, pues esa es una competencia que en exclusiva le corresponde a la Sala Constitucional. Esto ha llegado a ser pacífico en el seno de la Corte.vi. Un último ejemplo que demuestra la coexistencia pacífica entre Sala Constitucional y Corte Suprema.También hay prácticas administrativas en el seno de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que cuando la Sala Constitucional se ha pronunciado sobre un determinado tema, a la luz de lo que dispone el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional sobre la vinculación erga omnes de los precedentes y jurisprudencia constitucionales, la Corte Plena debe someterse a lo que allí se haya declarado.Así, por ejemplo, en años anteriores, la Corte desaplicó directamente una disposición de la Ley Orgánica del Poder Judicial que obligaba a la jubilación de sus servidores a

los setenta años, porque la Sala Constitucional había declarado la inconstitucionalidad de una norma similar en la Caja Costarricense de Seguro Social. En estos mismos días, precisamente en la sesión N° 33-2002, del día veintidós de este mes de julio, se analizaba una propuesta concreta de un Magistrado integrante de la Corte, cuando se advirtió que había un pronunciamiento de la Sala Constitucional en sentido contrario y entre las diversas intervenciones que se dieron para retirar la propuesta bajo análisis, ante el conocimiento de que contravenía la jurisprudencia de la Sala, uno de los Magistrados expresó: "A mí lo que me preocupa (...) es que existe un voto de la Sala, que con todo respeto lo digo, puede estar equivocado en cuanto a la apreciación o extensión que hizo del término agremiados a estas organizaciones financieras como son las Cooperativas o son las Cajas de Ahorro y Préstamo que tiene el Poder Judicial. Pero de conformidad con la legislación vigente, los pronunciamientos de la Sala vinculan a todas las autoridades públicas y por lo tanto me preocupa poner a votación un tema que vuelvo a decir ya está dilucidado por la Sala Constitucional..." El Magistrado cuya proposición originó estas intervenciones agregó que "En el momento que se planteó la discusión no tenía conocimiento o un conocimiento puntal de las consideraciones de la Sala..." y por eso finalizó retirando la moción "porque me parece absolutamente inconveniente discutirla o votarla". Así lo dispuso la Corte. Esta es una parte de la visión en retrospectiva de lo que ha sucedido a lo largo de dieciocho años de convivencia. Puedo afirmar sin temor y como incuestionable, que en los hechos, la Sala Constitucional ha sido bien recibida dentro del Poder Judicial, porque en buena medida también vino a reforzar la posición del Poder Judicial, que a finales de los años ochenta estaba negativamente afectada. Pero creo también que esa situación significa ventaja para la propia Sala, pues queda también protegida por el diseño constitucional del Poder Judicial (independencia, garantía presupuestaria, etc). No obstante que de derecho y de hecho, en el nuevo diseño constitucional ha habido una especie de traslado de poder de la Corte a la Sala, ambas partes, si así pudiera decirse, han hecho lo propio para minimizar los efectos de la distinta posición que ostentan, desde un lado y desde el otro. -----[8] A través de una reforma constitucional, se establecieron similares condiciones a los otros Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.[9] Así lo estableció en una amplia y paradigmática sentencia, la N° 1992-1739, de las 11 horas con 45 minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos. Esta sentencia ha sido reseñada en el Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Edición 2000, Fundación Konrad Adenauer/CIEDLA, Buenos Aires, año 2000, p. 589 y ss.[10] Según oficio numerado 14-S-90 (en referencia a un caso de hábeas corpus) fechado 16 de enero de 1990, es decir, dos meses y medio después de iniciar funciones la nueva Sala Constitucional.[11] Daniel González Álvarez, "Justicia Constitucional y Debido Proceso", en La Jurisdicción Constitucional", Editorial Juricentro, San José, 1993, p. 351 y s.[12] Sentencia N° 2001-5927, de las once horas del día cuatro de julio de dos mil uno.[13] Sentencia N° 2000-2305 de las 15 horas con 18 minutos del día quince de marzo de dos mil.[14] Sentencia N° 2000-4453, de las 14 horas con 56 minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil.

### III. COMENTARIOS ADICIONALES

7. Añádase cualquier información que se considere oportuna. Pueden resultar especialmente útiles para el debate, las reflexiones sobre las virtudes y riesgos de cada modelo.

Aunque parcial, he podido dar una visión en retrospectiva de lo que ha sucedido a lo largo de dieciocho años de convivencia entre una Sala especializada en materia constitucional y las Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia. A raíz de ello, puedo afirmar sin temor y como incuestionable, que en los hechos, la Sala Constitucional ha sido bien recibida dentro del Poder Judicial, porque en buena medida también vino a reforzar la posición del Poder Judicial, que a finales de los años ochenta estaba negativamente afectada. Pero creo también que esa situación significa ventaja para la propia Sala, pues queda también protegida por el diseño constitucional del Poder Judicial (independencia, garantía presupuestaria, etc). Si se me permite aventurar una respuesta a la hipotética pregunta sobre este importante tema, diría que Costa Rica aun no está preparada para ir a un Tribunal Constitucional extra poder, al estilo europeo, no obstante que de derecho y de hecho, en el nuevo diseño constitucional ha habido un traslado de poder de la Corte Suprema a la Sala Constitucional, ya que ambas partes, si así pudiera decirse, han hecho lo propio para minimizar los efectos de la distinta posición que ostentan, desde un lado y desde el otro.